

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-15-2019**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de septiembre de dos mil diecinueve.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000179319, requiriendo:

*“Listado de todos los servidores públicos sancionados por el órgano de control interno de la dependencia (o autoridad con funciones de control interno) en el periodo del 1 de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, con detalle de tipo de falta, tipo de sanción aplicada, así como el puesto y área del servidor público.*

*Así también solicito saber la cantidad de funcionarios o servidores públicos que forman parte de todas las áreas que están al alcance de las funciones de control interno de ese órgano de control (o autoridad con funciones de control interno).”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0399/2019 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2450/2019, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

**IV. Respuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1762/2019, en el que se informó (fojas 6 y 7):

*“Para dar respuesta al punto I, se tiene presente que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>1</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53<sup>2</sup> de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el ‘ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes’ de los ‘Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia’, son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.*

*Además, cabe precisar que en términos del artículo 133, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Pleno y al Ministro Presidente le corresponde emitir la resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa, mientras que a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas le compete substanciar los procedimientos y, en su caso, ejecutar la sanción respectiva de conformidad con el artículo 33, fracción VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Hechas las precisiones anteriores, se adjunta al presente oficio el listado de servidores públicos inhabilitados **por falta grave**, del 1° de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, precisando que la fecha corresponde a la de la resolución, el número de expediente, la sanción impuesta, el nombre del servidor público sancionado, el cargo, la hipótesis de la infracción administrativa en que incurrió y el área de adscripción, información que puede consultarse en la liga electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>*

*Por cuanto al listado de sanciones impuestas **por faltas no graves**, acorde con lo señalado previamente, no se proporciona, porque dar a conocer el nombre*

<sup>1</sup> (...)

<sup>2</sup> (...)

*del sancionado y los datos de adscripción permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico, en contravención a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el anexo de los lineamientos; por tanto, tal información se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento de los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Por cuanto a lo requerido en el punto II de la solicitud, se precisa que conforme al artículo 29<sup>3</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría es el órgano responsable de la fiscalización, vigilancia y disciplina de este Alto Tribunal y desarrolla sus actividades a través de la Dirección General de Auditoría y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme al artículo 31 del multicitado reglamento.*

*Con base en ello, se informa que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se integra actualmente de 26 plazas, mientras que la Dirección General de Auditoría de 34 y la Contraloría de 8, información de estas últimas que puede consultarse en el directorio de servidores públicos publicado en la liga electrónica [http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio\\_Trans/Directorio.aspx](http://www.internet2.scjn.gob.mx/Directorio_Trans/Directorio.aspx).*

Al oficio transcrito se adjuntó el listado de los servidores públicos sancionados por faltas graves a que se hace referencia en el contenido del mismo.

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2679/2019, remitió el expediente UT-A/0399/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** En proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del

---

<sup>3</sup> (...)

Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-15-2019** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1628-2019 el cinco de septiembre de este año.

**VII. Ampliación del plazo.** En sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este órgano colegiado autorizó la ampliación del plazo ordinario para dar la respuesta de este asunto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide información de enero de 2018 a junio de 2019, consistente en:

- Listado de servidores públicos sancionados por el órgano de control interno, detallando tipo de falta, tipo de sanción aplicada, puesto y área del sancionado.
- Cantidad de servidores públicos adscritos a las áreas que realizan funciones de control interno.

#### **1. Información que se pone a disposición.**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señala que conforme a los artículos 52 y 53 de la Ley

General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, sólo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y correspondan a faltas graves, por lo que las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.

Con base en lo anterior, la instancia requerida pone a disposición el listado de servidores públicos inhabilitados por **conductas graves** en el periodo requerido, 1° de enero de 2018 al 30 de junio de 2019, indicando la liga electrónica en la que se puede consultar esa información.

Por cuanto a lo requerido sobre la cantidad de servidores públicos adscritos a las áreas que realizan funciones de control interno, se señala que la Contraloría es el órgano responsable de la fiscalización, vigilancia y disciplina de este Alto Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollando esas funciones a través de la Dirección General de Auditoría y de la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; además, proporciona el número relativo a plazas que se encuentran adscritas a esas áreas, lo cual se puede

consultar en el directorio de servidores públicos publicado en la página de internet de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del peticionario lo informado por la instancia requerida sobre el listado de servidores públicos sancionados por faltas graves e inhabilitaciones y la cantidad de servidores públicos adscritos a la Contraloría y a sus direcciones generales, pues con ello se colma la solicitud en esos aspectos.

## **2. Información confidencial.**

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial clasifica como información confidencial el listado de sanciones impuestas por faltas no graves, señalando que dar a conocer el nombre del sancionado y los datos de adscripción permitiría identificar a esas personas en relación con un expediente en específico, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En relación con lo antes señalado, se tiene que en términos de lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Por cuanto a la información específica, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial refiere que en el

artículo 27, párrafo cuarto<sup>4</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53<sup>5</sup> de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se prevé en qué casos se deben hacer públicas las sanciones, señalando que cuando la falta es catalogada como grave y que la sanción constituya una inhabilitación como sanción; por consiguiente, cuando no se actualizan ambos supuestos, el nombre del servidor público sancionado no debe ser público.

En relación con ello, también se tiene presente que en el “ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”,<sup>6</sup> en el apartado relativo a la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, se precisa que esa información “corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, reiterando que solo se prevé la

<sup>4</sup> “Artículo 27. (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

(...)

<sup>5</sup> “Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.”

(...)

<sup>6</sup> Modificados mediante Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08” del Sistema Nacional de Transparencia en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete.

obligación de hacer públicas las sanciones por falta grave impuestas en resoluciones definitivas, cuando constituya una inhabilitación.

En ese sentido, si bien existe la obligación de llevar el registro de servidores públicos sancionados, lo cual en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una atribución conferida a la citada Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la fracción X del artículo 33<sup>7</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el legislador solo ha determinado la publicidad del nombre de las personas que han sido sancionadas con inhabilitación, pero como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por falta grave, excluyendo de esa publicidad el resto de los casos, es decir, faltas graves pero con sanción diversa a inhabilitación y cualquier falta no grave, siendo esa interpretación de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, la que siguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al modificar en diciembre de 2017, los *“Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

De conformidad con lo expuesto, se considera acertada la clasificación de confidencial que hace la instancia requerida sobre las sanciones que consten en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distintas a inhabilitación por falta grave, ya que proporcionar esos datos permitiría identificar a las personas que fueran sancionadas, resultando con la publicidad de la información el riesgo de una

---

<sup>7</sup> *“Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;”*

*(...)*

sanción mayor que podría asemejarse a las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, este Comité confirma que el listado de servidores públicos sancionados por faltas no graves en el periodo que se requiere la información, se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I<sup>9</sup> de la Ley Federal de la materia, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En relación con esta clasificación, se tiene en cuenta el criterio sostenido por este Comité en la resolución CT-CI/A-10-2018<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

---

<sup>8</sup> “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>9</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

<sup>10</sup> Se determinó que el nombre de los servidores públicos en contra de quienes se presentó queja o denuncia y se emitió el pronunciamiento respectivo, pero no se impuso sanción por falta grave, constituye información confidencial.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de confidencial, respecto de la información a que se hace referencia en el punto 2 del último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-CI/A-15-2019. **Conste.-**